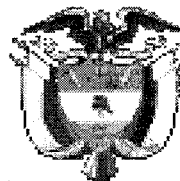


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

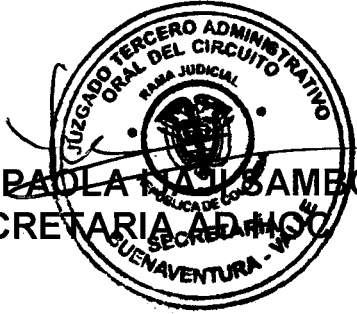
NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 018

Fecha: FEBRERO 12 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2017-007	EJECUTIVO	JOSÉ ÁNGEL CAMACHO BALTÁN	DISTRITO DE BUENAVENTURA	12/02/2018
2017-145	REPARACIÓN DIRECTA	ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS	INVIAS - ARMADA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	9/02/2018
2017-145	REPARACIÓN DIRECTA	ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS	INVIAS - ARMADA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	9/02/2018
2018-032	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DOMINGO CAICEDO VALENCIA	FOMAG	12/02/2018
2018-033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	INÉS TORRES GRANJA	FOMAG	12/02/2018
2018-034	EJECUTIVO	ABRAHAM ALOMIA CASTRO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	12/02/2018

2018-035	EJECUTIVO	EDINSON VANEGAS RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	12/02/2018
----------	-----------	-------------------------	--------------------------	------------


YESICA PAOLA NAJIB SAMBONÍ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 12 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 131

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00007-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ÁNGEL CAMACHO BALTÁN
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta a folio 179 del expediente la liquidación del crédito, la cual no se considerará, toda vez que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 446 ibídem, consistente en que no se presentó la misma con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tampoco se indicó los tiempos por los cuales se realizaba dicho cómputo y cuyos valores sobrepasan evidentemente los legalmente establecidos, como pasará a explicarse.

Ahora bien, debe tenerse claridad que en el mandamiento de pago dictado mediante Auto Interlocutorio N. 112 del 13 de febrero de 2017, se ordenó al Distrito de Buenaventura cancelar al señor José Ángel Camacho Baltán, los intereses moratorios a que haya lugar sobre la condena impuesta en la Sentencia N. 103 proferida el día 17 de mayo de 2012, por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, siendo aclarada mediante el Auto N. 251 del 25 de julio de 2013.

Igualmente se aclaró en el cobro compulsivo que dicha liquidación de intereses moratorios se hará en el momento procesal oportuno para la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, en los interregnos en que efectivamente se causaron, es decir, desde que se hizo exigible la obligación hasta el 30 de noviembre de 2016, fecha en que según manifiesta el actor fue cancelada la condena impuesta al Distrito de Buenaventura.

Es de anotar que al expediente se allegó comprobante de egreso No. 108444, en el cual el Municipio de Buenaventura paga la suma de \$1.787.499.

De los antecedentes en mención y de conformidad con la orden dada por el juzgado, se efectuará la liquidación del crédito consistente en el cálculo de los intereses en sujeción a lo dispuesto al mandamiento de pago, no obstante, la liquidación se realizará bajo el antiguo C.C.A, en virtud del título ejecutivo contenido en la Sentencia N°. 103 del 17 de mayo de 2012, en el cual resolvió:

“(…)

SEPTIMO: La sentencia deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 176, 177 del C.C.A

(…)”

Por lo anterior, se elabora la liquidación del crédito en los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 20 de junio de 2012 hasta 19 de julio de 2012.

INTERESES MORATORIOS: desde el 20 de julio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2016, como fecha en que según manifiesta el actor fue cancelada la condena impuesta al Distrito de Buenaventura.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$1.787.499					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
465	30-mar.-12	01-jun.-12	30-jun.-12	11	20,52%	30,78%	0,07355%	\$1.787.499	\$14.461
984	29-jun.-12	01-jul.-12	31-jul.-12	19	20,86%	31,29%	0,07461%	\$1.787.499	\$25.341
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2012 HASTA EL 19 DE JULIO DE 2012									\$39.802
TOTAL INTERESES MORATORIOS									
984	29-jun.-12	01-jul.-12	31-jul.-12	12	20,86%	31,29%	0,07461%	\$1.787.499	\$16.005
984	29-jun.-12	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$1.787.499	\$41.345
984	29-jun.-12	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$1.787.499	\$40.012
1528	28-sep.-12	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$1.787.499	\$41.397
1528	28-sep.-12	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$1.787.499	\$40.062
1528	28-sep.-12	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$1.787.499	\$41.397
2200	28-dic.-12	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$1.787.499	\$41.154
2200	28-dic.-12	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$1.787.499	\$37.172
2200	28-dic.-12	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$1.787.499	\$41.154
605	27-mar.-13	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$1.787.499	\$39.961
605	27-mar.-13	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$1.787.499	\$41.293
605	27-mar.-13	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$1.787.499	\$39.961

1192	28-jun.-13	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$1.787.499	\$40.440
1192	28-jun.-13	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$1.787.499	\$40.440
1192	28-jun.-13	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$1.787.499	\$39.135
1779	30-sep.-13	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$1.787.499	\$39.582
1779	30-sep.-13	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$1.787.499	\$38.305
1779	30-sep.-13	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$1.787.499	\$39.582
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$1.787.499	\$39.230
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$1.787.499	\$35.434
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$1.787.499	\$39.230
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$1.787.499	\$37.931
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$1.787.499	\$39.195
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$1.787.499	\$37.931
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$1.787.499	\$38.666
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$1.787.499	\$38.666
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$1.787.499	\$37.419
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$1.787.499	\$38.383
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$1.787.499	\$37.145
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$1.787.499	\$38.383
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$1.787.499	\$38.454
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$1.787.499	\$34.733
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$1.787.499	\$38.454
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$1.787.499	\$37.487
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$1.787.499	\$38.737
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$1.787.499	\$37.487
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$1.787.499	\$38.542
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$1.787.499	\$38.542
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$1.787.499	\$37.299
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$1.787.499	\$38.666
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$1.787.499	\$37.419
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$1.787.499	\$38.666
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$1.787.499	\$39.283
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$1.787.499	\$35.482
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$1.787.499	\$39.283
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$1.787.499	\$39.473
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$1.787.499	\$40.789
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$1.787.499	\$39.473
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$1.787.499	\$42.176
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$1.787.499	\$42.176
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$1.787.499	\$40.816
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$1.787.499	\$43.294
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$1.787.499	\$41.898
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 20 DE JULIO DE 2012 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016									\$2.054.641

CAPITAL	\$1.787.499
INTERESES CORRIENTES	\$39.802
INTERESES DE MORA	\$2.054.641
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$3.881.942
PAGO EFECTUADO POR LA ENTIDAD EL 30/11/2016-COMPROBANTE No. 108444	\$1.787.499
TOTAL ADEUDADO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$2.094.443

De acuerdo a la anterior liquidación, el DISTRITO DE BUENAVENTURA adeuda a la parte ejecutante la suma de \$2.094.443 por concepto de intereses correspondiente al lapso desde el 20 de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2016.

Siendo así las cosas, el despacho una vez realizada la liquidación de crédito de la forma que antecede, concluye, como se dijo, que la presentada por el apoderado judicial del actor no se ajusta a la ley, por lo tanto se aprobará con las modificaciones y aclaraciones anteriores, teniendo como valor la suma de \$2.094.443 y no el valor que dice el ejecutante.

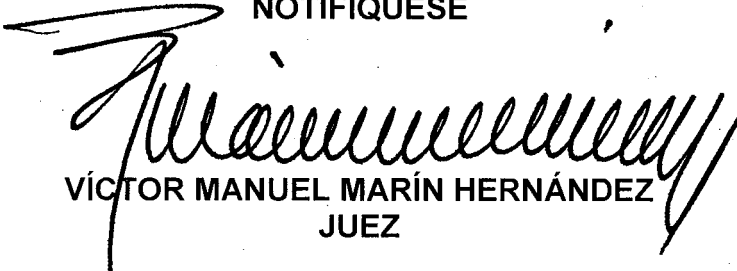
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. APROBAR la liquidación de crédito en el entendido que el valor total a cancelar por parte del Distrito de Buenaventura es la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.094.443).**

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **018** de la fecha, se notifica el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **13 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBON
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 09 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 126

RADICADO	76109-33-33-003-2017-000145-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DISTRITO DE BUENAVENTURA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - CLÍNICA COMFAMAR (PROPIEDAD DEL GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S.)
ASUNTO	AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA de conformidad con el Contrato de Constitución de Usufructo No. CNT-2016-88.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)
“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

- El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que, en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia

sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA de conformidad con el Contrato de Constitución de Usufructo No. CNT-2016-88, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DORA MARIA ARENAS RIOS como apoderada judicial del GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 178 del Cuaderno Principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 018	de la fecha _____
contenido del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los, 13 FEB. 2018	
_____ YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI Secretaria Ad Hoc	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 09 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 125

RADICADO	76109-33-33-003-2017-000145-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DISTRITO DE BUENAVENTURA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - CLÍNICA COMFAMAR (PROPIEDAD DEL GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S.)
ASUNTO	AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS a la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 220124004752 y la No. 2201114900154, con el fin de que haga parte del presente proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)
“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

- El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia

sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente llamado en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, y que el escrito contentivo del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la entidad demandada, al cual aporta copias de la póliza el certificado de existencia y representación del llamado, por lo cual será aceptado el llamado en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve,

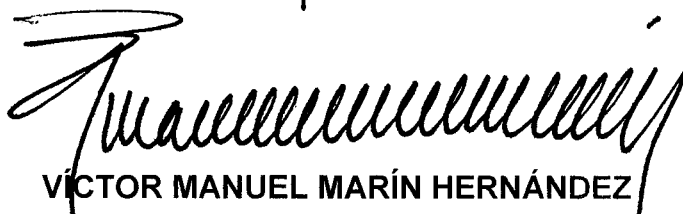
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS a la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 220124004752 y la No. 2201114900154, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA, como apoderado judicial de INVIAS, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 316 a 341 del cuaderno principal No.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 018 de la fecha, es el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **13 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONÍ
Secretaria Ad Hoc



DECC

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 12 de febrero 2018.

Auto Interlocutorio No. 132

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00032-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DOMINGO CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **DOMINGO CAICEDO VALENCIA** en contra del **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo

24

dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. RECONOCER personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, abogado titulado como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **018** de la fecha **13 FEB. 2018** las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **13 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 12 de febrero 2018.

Auto Interlocutorio No. 133

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00033-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	INÉS TORRES GRANJA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **INÉS TORRES GRANJA** en contra del **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo

dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. RECONOCER personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, abogado titulado como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **018** de la fecha **13 FEB. 2018** las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **13 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBRONI
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 12 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 134

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2018-00034-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ABRAHAM ALOMIA CASTRO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

A través del medio de control EJECUTIVO pretende el señor ABRAHAM ALOMIA CASTRO, a través de apoderada judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero mencionadas en la demanda.

Al revisar la demanda se advierten irregularidades que deben ser saneadas por la parte ejecutante, las cuales son:

1.- Debe especificarse claramente en los hechos de la demanda si la vinculación con el Distrito de Buenaventura para la prestación de los servicios como profesional en apoyo en auditoria a procesos en manejo de sistemas de información y elaboración de informes a entes de control, durante los meses de agosto a diciembre de 2014, fue a través de un contrato estatal de prestación de servicios profesionales.

Si la respuesta es positiva, deberá aportarse a la demanda, en originales o copias auténticas, los siguientes documentos que conformen una unidad jurídica donde se derive una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de Buenaventura:

- El contrato o contratos estatales de prestación de servicios profesionales, durante la vigencia de agosto a diciembre de 2014.

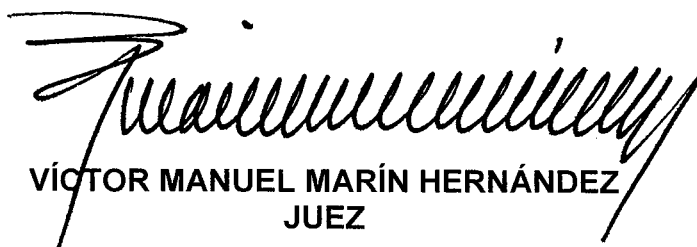
- 16
- El Acta de Liquidación Final del contrato o contratos de prestación de servicios profesionales.
 - La certificación del auditor o revisor fiscal que de constancia que el objeto del contrato o contratos de prestación de servicios profesionales se cumplió a cabalidad por parte del contratista, es decir, que efectivamente fue prestado el servicio.
 - Así mismo debe aportarse en original o copias auténticas los documentos obrantes a folios 4 al 10 del expediente: Resolución No. 2247 del 30 de diciembre de 2014, emitida por el Distrito de Buenaventura; certificado de diciembre de 2014, a nombre del actor, firmado por la Dra. MARIA YEINI MONTAÑO FORONDA, en su calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno: el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20142967 y el Registro Presupuestal No. 20145070.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en tal sentido en el término que habrá de concedérsele, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el término de diez (10) días al demandante para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **ADVERTIR** al demandante que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- 3.- **RECONOCER** personería a la Dra. ALIQUI GAVIRIA ROSERO, como apoderada judicial del ejecutante.

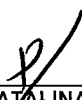
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 018 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 13 FEB. 2018


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 12 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 135

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDINSON VANEGAS RIASCOS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

A través del medio de control EJECUTIVO pretende el señor EDINSON VANEGAS RIASCOS, a través de apoderada judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero mencionadas en la demanda.

Al revisar la demanda se advierten irregularidades que deben ser saneadas por la parte ejecutante, las cuales son:

1.- Debe especificarse claramente en los hechos de la demanda si la vinculación con el Distrito de Buenaventura para la prestación de los servicios como profesional como apoyo a la gestión para fortalecer las actividades de interventoría técnica administrativa del Grupo Técnico de la Secretaría de Infraestructura Vial, durante los meses de agosto a diciembre de 2014, fue a través de un contrato estatal de prestación de servicios profesionales.

Si la respuesta es positiva, deberá aportarse a la demanda, en originales o copias auténticas, los siguientes documentos que conformen una unidad jurídica donde se derive una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de Buenaventura:

- El contrato o contratos estatales de prestación de servicios profesionales, durante la vigencia de marzo a junio de 2014.

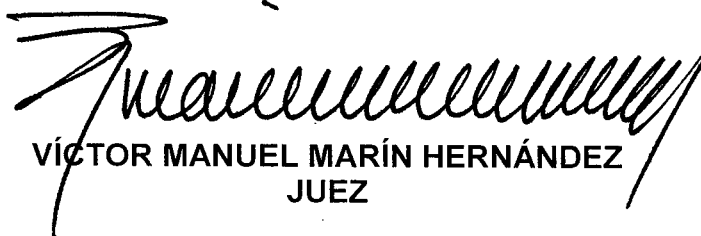
- 24
- El Acta de Liquidación Final del contrato o contratos de prestación de servicios profesionales, toda vez que el anexo a folios 9 y 10 se encuentra incompleto.
 - La certificación del auditor o revisor fiscal que de constancia que el objeto del contrato o contratos de prestación de servicios profesionales se cumplió a cabalidad por parte del contratista, es decir, que efectivamente fue prestado el servicio.
 - Así mismo debe aportarse en original o copias auténticas los documentos obrantes a folios 4 al 18 del expediente: Resolución No. 2248 del 30 de diciembre de 2014, el estudio de conveniencia contratos de prestación de servicios del SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y MECI, emitido por el Distrito de Buenaventura; y los certificados a nombre del actor, firmados por el Secretario de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en tal sentido en el término que habrá de concedérsele, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el término de diez (10) días al demandante para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **ADVERTIR** al demandante que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- 3.- **RECONOCER** personería a la Dra. ALIQUI GAVIRIA ROSERO, como apoderada judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 018 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto
que antecede.

En Buenaventura a los, 13 FEB. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTANA
Secretaria

